

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-015/2018.

ACTOR: GUSTAVO SÁNCHEZ
CHÁVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS, DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN;
INSTITUTO DE FORMACIÓN
POLÍTICA JESÚS REYES HEROLES,
A. C., FILIAL MICHOACÁN;
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
MISMO PARTIDO POLÍTICO.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión interna correspondiente al veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional,¹ al ser la instancia que el actor debe agotar antes de acudir a este Tribunal, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad, por lo que no se justifica el conocimiento del presente asunto en la *vía persaltum*.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho,² el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal en el municipio de Tiquicheo, Michoacán.³

2. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Tiquicheo, Michoacán, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese municipio, aun cuando en la demanda se indique que se realizó en data diversa.

3. Predictamen. El seis de febrero de dos mil dieciocho,⁴ la Comisión Nacional de Procesos Internos, Órgano Auxiliar en Michoacán, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente (foja 24 a 26).

II. TRÁMITE

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. El doce de febrero, se presentó

¹ En lo subsecuente PRI.

² En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

³ Visible en

http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

⁴ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda del medio de impugnación referido (foja 02 a 12).

5. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de trece de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-015/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para la debida sustanciación (foja 39 y 40).

6. Radicación y requerimiento. A través de proveído de catorce de febrero, se radicó el juicio ciudadano, y se requirió a las autoridades responsables, a fin de que enviaran las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio (foja 41 a 44).

7. Manifestación del Presidente del Instituto Reyes Heróles Filial Michoacán, PRI. Con motivo del auto anterior, el Presidente de dicho Instituto, informó, por medio del conducto IRHMichoacán/008-18 que no tenía competencia para dar respuesta a la pretensión del actor, siendo competente el Instituto Nacional Jesús Reyes Heróles (foja 65).

8. Cumplimiento de las responsables. En autos de diecinueve y veinte febrero, se tuvo al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en cuanto responsables cumpliendo con el requerimiento de catorce actual (foja 83, 148 y 149).

III. CONSIDERACIONES

9. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no es una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente; toda vez, que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

10. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

11. Se sostiene lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.⁵

12. Estudio de la vía *per saltum*. Al respecto, este Tribunal, considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía invocada, como a continuación se explica.

⁵ Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017, el dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

13. En efecto, el artículo 74, inciso d) párrafos segundo y tercero, de la *ley de justicia*, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica el deber cumplir con el ***principio de definitividad***; es decir, que en el supuesto de que el considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tópico, ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

15. Ordinariamente, sigue razonando el Tribunal Federal, que debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano

jurisdiccional conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del derecho afectado.

16. Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:⁶

- a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

⁶ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016.

17. Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
- iii. En el caso que se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

18. De lo anterior, se deduce que no se puede acudir en la vía *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

19. En la hipótesis de que se trata, de este órgano jurisdiccional, estima no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por el actor, no justifica la

necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

20. Esto es así, pues en la especie, acorde con lo manifestado por el promovente en su demanda, consiste en que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de su órgano auxiliar en el Estado, omitió incluirlo en la lista de personas con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, falta de notificación y omisión de emitir dictamen procedente, respecto de su solicitud de registro como precandidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, además, de que le fue aplicado en forma ilegal el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación.

21. Lo anterior pone de manifiesto, que el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones de ese instituto político, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.

22. Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos. En torno a los asuntos internos de los institutos políticos, como lo interpretó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo de reencauzamiento, pronunciado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2017, se tiene que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa ley

se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

23. Congruente con ello, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

24. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, **los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

25. Luego, en cuanto a los actos intrapartidarios, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁷

⁷ Argumento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave **SUP-JDC-049/2018**.

26. Improcedencia de la vía *per saltum*. El actor señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse en la vía *per saltum*, al estimar que de agotar el recurso intrapartidario, puede llevarlo a una situación de irreparabilidad de sus derechos políticos electorales violados, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso interno de selección de candidato al interior del PRI, y que en su concepto, se corre el riesgo de generar una merma sustantiva en su esfera jurídica, lo que constituye una amenaza que puede traducirse en una afectación a su derecho de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Tiquicheo, Michoacán.

27. En esas condiciones, en la especie, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

28. Lo anterior, si se considera, que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo, de ahí que, este órgano jurisdiccional considere que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, para luego acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados.

29. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, del título: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

30. Al no actualizarse un supuesto excepcional, como el de la urgencia, de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

31. En consecuencia, al resultar que el actor no agotó el *principio de definitividad*, al incoar la instancia intrapartidaria antes de acudir a este órgano jurisdiccional, resulta indefectible que el presente juicio ciudadano no es dable ser analizado vía *per saltum*.

32. No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado considera que esa determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa para que sea resuelta por el órgano intrapartidario competente del PRI.

33. Reencauzamiento. Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la *ley de justicia*, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la justicia intrapartidaria del PRI, virtud a la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de su órgano auxiliar en el Estado, de incluir al actor en la lista de personas con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, falta de notificación y omisión de emitir dictamen procedente, respecto de su solicitud de registro como precandidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, además haberle aplicado en forma ilegal el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación.

34. En tales circunstancias, al prever el Código de Justicia Partidaria del PRI, un sistema de medios de impugnación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes, debe remitirse el presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**, con sede en esta ciudad, para que, acorde con la naturaleza del acto reclamado, dé trámite al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, y resuelva lo que en derecho proceda; así pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la codificación del ente político referido, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa partidario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente**; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del

plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción IV, de la *ley de justicia*.

35. Lo anterior, en armonía al criterio sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

36. Resulta aplicable la jurisprudencia 23/2013, de dicha superioridad electoral, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”**

37. No se soslaya, que en el presente, el actor señaló como autoridad responsable al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A. C., Filial Michoacán; sin embargo, el presidente de dicho ente, mediante oficio IRHMichoacán/008-18, de dieciséis de este mes, informó a la ponencia instructora, que no tenía competencia para dar respuesta a la pretensión del impetrante, siendo el competente el Instituto Nacional Jesús Reyes Heróles. Sin embargo, tal circunstancia, atento a la naturaleza del acto señalado como reclamado y acorde a la convocatoria citada en el antecedente 1, de esta determinación, a quien realmente le reviste el carácter de autoridad responsable es a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de la delegación de atribuciones del órgano auxiliar en la entidad; es por ello, que no se consideró necesario notificar en cuanto responsable al Instituto Nacional Jesús Reyes Heróles.

38. Ahora, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el catorce de febrero la ponencia instructora emitió acuerdo en el que ordenó, entre otras, a la responsable Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, llevara a cabo la tramitación del juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la *ley de judicial*, sin que a la fecha se hayan recibido las constancias atinentes al mismo.

39. Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, para que en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, las **remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**, encargada de sustanciar el medio de defensa intrapartidaria que se reencauza.

40. Consecuentemente, se ordena al Secretario General para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las principales constancias, debe formar el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

41. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2018.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, para que reciba y sustancie el recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria y a la postre, lo remita a la Comisión Nacional de dicho Partido Político, para los efectos puntualizados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a las Comisiones Estatal y Nacional, ambas de Justicia Partidaria del PRI, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, así como las constancias del trámite ordenado mediante acuerdo de catorce de febrero del año en curso, lo cual deberá de hacerse de inmediato, una vez que se reciban en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2018, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de diecisiete páginas incluida la presente. **Conste.**